PARECER EMITIDO SOBRE LA OCURRENCIA DE LAWFARE EN ECUADOR

RELATOR ESPECIAL

PABLO ÁNGEL GUTIÉRREZ COLANTUONO

COORDINACIÓN

VALESKA TEIXEIRA ZANIN MARTINS

RAFAEL RAMIRES ARAÚJO VALIM

RAFAEL PEREIRA FERREIRA

OBSERVADOR INDEPENDIENTE

JACOPO PAFFARINI

LAWFARE INSTITUTE

Parecer emitido sobre la ocurrencia de lawfare en Ecuador

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN – ¿QUÉ ES LAWFARE? 3

II. CONTEXTUALIZACIÓN 10

II.a. LAS ELECCIONES EN 2017 10

II.b. LOS PRIMEROS DÍAS DE LA GESTIÓN 15

II.c. LAS RUPTURAS EN EL OFICIALISMO 17

III. LA SITUACIÓN DE JORGE GLAS ESPINEL 21

IV. DESTITUCIÓN DE GLAS Y ELIMINACIÓN DE LA COMPETENCIA 25

V. LA CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM 30

V.a. PREGUNTAS SOMETIDAS A CONSULTA 31

V.b. LAS TENDENCIAS EN PUGNA 33

VI. LA SITUACIÓN ACTUAL DEL EX PRESIDENTE CORREA 34

VII. ¿IMPOSIBILITADOS DE PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA? 42

VIII. LA LEY PENAL MÁS BENIGNA EN EL CASO GLAS ESPINEL..... 44

IX. CONCLUSIONES FINALES, OBSERVACIONES Y PROPUESTA DE CONTINUAR MONITOREANDO EL PROCESO 55

I. INTRODUCCIÓN - ¿QUÉ ES LAWFARE?

El concepto de lawfare fue inicialmente desarrollado por el profesor Charles Dunlap, de la Universidad de Oxford, y se concentraba principalmente en objetivos militares[1]. Sin embargo, fueron John y Jean Comaroff, de Harvard, que desarrollaron posteriormente el pensamiento en torno al uso de lawfare para propósitos políticos[2]. Según estos autores, lawfare consiste en el uso de medios legales para alcanzar fines políticos y económicos. Estados democráticos y autoritarios hacen uso de sus propias reglas, de sus códigos penales debidamente promulgados, de su derecho administrativo, de sus estados de emergencia, para imponer un sentido de orden sobre los ciudadanos - sus subordinados. Se trata, pues, de un ataque asimétrico que parte del Estado y busca alcanzar la parte más débil en esa relación: sus ciudadanos.

El abuso y el uso indebido de la violencia de la ley con el objetivo de alcanzar objetivos políticos para deslegitimar e inhabilitar a un enemigo político elegido representan el lawfare. Se trata de un ataque jurídico asimétricamente injustificable, un arma destinada a destruir al enemigo

1 DUNLAP JR., Charles. *Law and Military Interventions: Preserving Humanitarian Values in 21st Conflicts.* En *Humanitarian Challenges in Military Intervention Conference*, Washington, DC, 2001.
2 COMAROFF, John L. e COMAROFF, Jean. *Law and Disorder in the Postcolony*, em *The University of Chicago Press*, 2006.

elegido, utilizando, mal utilizando, y abusando del sistema legal y de los medios, en vistas de conseguir el clamor público contra este enemigo.

El abuso del sistema legal, de las normas de derechos humanos y de las normas humanitarias a través del lawfare perjudica la búsqueda global por la paz mundial, por corroer la integridad del sistema legal y por debilitar las reglas del derecho.

Lawfare es potencialmente destructivo porque invoca dos palabras extremadamente poderosas: law - derecho y warfare - guerra. Y es justamente esa unión de poderes que hace del lawfare un arma tan poderosa, especialmente cuando la ley es mal utilizada o utilizada de forma abusiva.

El lawfare representa la realización de la guerra por medios no convencionales. La batalla es transferida al dominio legal, para espacios donde la legitimidad de la guerra es definida por abogados y juristas.

Así como en la guerra, el lawfare actúa en dimensiones. De las diversas dimensiones de la guerra, tres pueden ser fácilmente relacionadas con el lawfare: la geografía, representada en el lawfare por la jurisdicción; el armamento, que tiene en las leyes su correspondiente en el lawfare; y las

externalidades, que representan, tanto en la guerra como en el lawfare, el ambiente que se crea para usar las armas contra el enemigo elegido.

En la guerra, los campamentos y campos de batalla son cuidadosamente elegidos frente a las ventajas o desventajas geográficas para luchar contra el enemigo. Los ejércitos hacen uso estratégico de la cartografía, del paisaje, de la geografía. La importancia de la elección geográfica por un ejército en la guerra es decisiva en la posibilidad de éxito, o, en las palabras del estratega y filósofo chino, Sun Tzu, "un preanuncio de victoria". El autor argumenta que la geografía, cuando no está a favor de los que van a iniciar la batalla, puede condenarlos al fracaso incluso antes del inicio del enfrentamiento.

En el lawfare, la importancia de la elección del campo de batalla para luchar contra el enemigo elegido tiene total relevancia. El campo de batalla en el lawfare está representado por el órgano jurisdiccional en el que se desarrollará el proceso, una vez que la elección por tribunales específicos puede ser decisiva para que el lawfare tenga éxito, ya que la tesis jurídica utilizada por sus practicantes puede tener más o menos fuerza de acuerdo con el órgano elegido.

Algunas organizaciones han adoptado la táctica de iniciar procesos en relación al mismo conjunto de eventos en varias jurisdicciones diferentes,

intimidando a los acusados y ocasionando el agotamiento de sus recursos. Esta estrategia perdura hasta que logren obtener el resultado deseado en alguna jurisdicción[3].

Otra táctica de jurisdicción, destacada por juristas como Geoffrey Robertson y Susan Tiefenbrun, es el denominado "libel tourism", que se refiere a la práctica de proponer acciones de difamación no en la jurisdicción en la que ocurrió la ofensa, sino en tribunales más amigables a la acusación, que no exigen que se pruebe la culpa del acusado. Al revés, en estos tribunales es necesario que este último pruebe su inocencia. Tiefenbrun destaca que los tribunales británicos son conocidos por actuar de esta forma, en sentido contrario al que predica el principio de la presunción de inocencia adoptado en los tribunales norteamericanos[4].

3 TIEFENBRUN, Susan. *Semiotic Denifition of Lawfare*, en *Case Western Reserve Journal of International Law, vol. 43, issue I,* 2010, p. 53-54: "*Organizations have been influential in initiating suits over the same set of events in several different jurisdictions, thereby causing harassment of the defendants and exhaustion of their resources. This tactic is done until a favorable judgment of the desired suit is achieved somewhere*".

4 TIEFENBRUN, Susan. *Semiotic Denifition of Lawfare*, en *Case Western Reserve Journal of International Law, vol. 43, issue I,* 2010, p. 54: "*A growing phenomenon called ―libel tourism is another example of the use of lawfare and its silencing impact. Libel tourism is forum shopping. Plaintiffs bring defamation lawsuits in plaintiff-friendly jurisdictions like England, the ―libel capital of the Western world. In British courts, ―libel plaintiffs do not need to prove the guilt of the accused, but rather the accused must prove their own innocence. This is the exact opposite of the presumption of innocence used in U.S. courts*".

La segunda dimensión de la guerra se refiere al arma con la que se libra el combate, al armamento que será más eficaz para enfrentarse a un enemigo específico. En el lawfare, este armamento está representado por la ley elegida para derrotar al enemigo.

Entre las leyes elegidas con más frecuencia por los practicantes de lawfare, se destacan, últimamente, las normas que tratan de corrupción y lavado de dinero, que son utilizadas como una falsa causa, una vez que pueden ser manipuladas más fácilmente. Por eso, se dice que el lawfare representa el mal uso y la mala aplicación de la ley para alcanzar objetivos políticos.

Lawfare es, por lo tanto, inherentemente negativo, es lo opuesto a la búsqueda de justicia, ya que consiste en la presentación de procesos judiciales frívolos y en el mal uso de procesos legales para intimidar y frustrar al enemigo elegido.

La tercera dimensión tanto de la guerra como del lawfare se refiere a las externalidades, o sea, al ambiente que se crea para usar las armas contra el enemigo elegido. En el lawfare, el apoyo dado por los medios cuando hay interés en la persecución política hecha por el Estado es notorio. Los medios de comunicación crean un ambiente de supuesta legitimidad para esa persecución, a través de una presunción de culpabilidad del enemigo

elegido, que tiene como objetivo permitir una condena sin pruebas o incluso hacer que la opinión pública exija la condena.

Los medios, por lo tanto, ayudan a crear sospechas difusas acerca del enemigo elegido de modo a esconder la falta de materialidad de las acusaciones.

Eso está directamente conectado con lo que se conoce por "guerra de la información", fenómeno que consiste en el uso y manejo de la información con el objetivo de conseguir una ventaja competitiva sobre un oponente.

Para el lawfare, este fenómeno es relevante cuando utilizado para realizar una campaña de desinformación a través de la interferencia de los medios de comunicación.

Esta postura de los medios se ha agravado en los últimos años. Las campañas mediáticas han sido realizadas en pro de persecuciones políticas contra los enemigos elegidos por los practicantes del lawfare.

El constitucionalista alemán Otto Kirchheimer escribe que los aparatos estatales se orientan para hacer que un determinado adversario político

pase a ser enemigo de la comunidad, a través del uso de medios que extrapolan el Derecho, como las escuelas, los medios, entre otros[5].

Esas campañas, por supuesto, ejercen fuerte influencia en la población que, a su vez, acaba "presionando" a los jueces en sus decisiones, teniendo en vista que éstos pasan a guiarse por la aprobación popular.

La justicia brasileña, por ejemplo, se ha vuelto dependiente de los medios para lograr legitimidad, especialmente cuando se vuelve contra los poderes legislativo y ejecutivo. Así, cuando una decisión judicial no recibe gran visibilidad de los medios, la posibilidad de un eventual recurso ser analizado de forma imparcial y basándose exclusivamente en lo que predica la ley, es considerablemente mayor.

De acuerdo con la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU sobre la Presunción de Inocencia, "*es un deber de todas las autoridades públicas abstenerse de prejuzgar el resultado de un juicio, por ejemplo, abstenerse de hacer declaraciones públicas afirmando la culpa del acusado*"[6].

5 KIRCHHEIMER, Otto. *Political Justice: The Use of Legal Procedure for Political Ends.* Princeton University Press, 1961, p. 107.
6 Comunicado no 770/1997. Repetido en *Kozulia v Belarus* no 1773/2008 y *Zinsou v Benin* no 2055/2011.

En el caso *Gridin v Russian Federation*[7], juzgado por el Comité, se entendió que la afirmación pública de culpa hecha por un fiscal de alto rango en una reunión pública, junto con informaciones filtradas de la acusación para un medio hostil, había violado el artículo 14 (2) del Pacto. El Comité afirmó, en el caso, que comentarios de los medios pueden perjudicar un juicio justo si el Estado falla en usar sus poderes para controlarlos.

Esa incontestable dependencia de los medios representa una de las dimensiones del lawfare, caracterizada por las externalidades, o sea, elementos que, a pesar de ajenos al proceso judicial, crean el ambiente ideal para condenar al enemigo elegido.

Lawfare es, por lo tanto, un ataque asimétrico que se vale del derecho y de los tribunales con vistas a demonizar y deslegitimar el oponente político.

II. CONTEXTUALIZACIÓN

II.a. LAS ELECCIONES EN 2017

7 *Gridin v. Russian Federation*. *Communication No 770/1997, 20 July 2000 CCPR/C/69/D/770/1997770/97*, parágrafo 8.3.

Lenín Moreno se proclamó Presidente del Ecuador, luego de una agitada primera vuelta electoral, en un ballotage que se realizó el 2 de abril de 2017. La distancia entre él y su contrincante de Alianza para el Cambio, Guillermo Lasso, fue poco más de dos puntos y medio, aunque en la primera vuelta la diferencia entre ambos había crecido por encima de los diez puntos.

Es importante destacar que la campaña electoral entre ambos contrincantes tuvo una serie de contrapuntos que levantaron la temperatura del proceso. Por un lado, el candidato de Alianza para el Cambio, denunció en reiteradas oportunidades la existencia de una "campaña sucia" instrumentada por el oficialismo con el objeto de debilitarlo; mientras que por el otro, el oficialismo, señalaba a Lasso como un detractor de las conquistas sociales del Ecuador reciente y un actor fundamental de las desgracias pasadas.

Si bien la elección terminó con la victoria de Moreno, eso no hizo desaparecer las diferencias existentes en el comando de campaña de "Alianza País", ni tampoco en los estilos de conducción política de Lenin Moreno y Rafael Correa Delgado, el Presidente saliente, o del mismo Moreno con su compañero de fórmula, Jorge Glas Espinel.

En términos regionales, la situación no era del todo sólida para el curso de la autodenominada "Revolución Ciudadana". Correa se encontraba retirándose del gobierno a la par que observaba como el proceso de integración regional del cuál fue actor fundamental, comenzaba a desplomarse. Por un lado, había resistido al intento de golpe policial de septiembre de 2010 garantizando el orden y la continuidad de la vida democrática en el Ecuador. Mientras que por otro, la región atravesaba un momento de repliegue de los gobiernos denominados "progresistas" - llamados populistas por algunos sectores con sesgo descalificante - y se asistía a la emergencia de victorias electorales de sectores liberales.

Acaecía aquello que se ha dado en llamar golpes blandos o nuevas maneras de golpes de Estado. Recuérdese que en junio del 2009 el Presidente José Manuel Zelaya había sido destituido a través de un golpe de estado de nuevo cuño, que dinamitó el Estado de Derecho hondureño y sumió a la población en una crisis social y política sin precedentes para ese país. Similar destino le había tocado al expresidente Fernando Lugo en Paraguay, quién no pudo sortear la crisis de la masacre de Curuguaty, por la cual fue destituido sin que se garantizara su derecho a la defensa en junio de 2012.

La destitución vía golpe parlamentario de la Presidenta de la República Federal del Brasil, tuvo un fuerte impacto desde lo simbólico y desde lo

vivencial en Latinoamérica. Dilma Rousseff, como ya se sabe, fue víctima la reunión de todas las ilegalidades posibles para destituir a un presidente en ejercicio pleno de su mandato y el corolario de los golpes que comenzaron a torcer la suerte de los gobiernos del Cono Sur y en ese contexto de repliegue y debilidad, acontece la elección presidencial ecuatoriana. Algunas voces han indicado a este período como el de gestación del Estado de Excepción, en algunos países.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado su preocupación sobre el tema recordando sus posiciones adoptadas en anteriores declaraciones: a) "…respecto del golpe de Estado que tuvo lugar en Honduras en el año 2009…condenó enérgicamente "la ruptura del orden constitucional en Honduras" e hizo un llamado urgente hacia "la restauración del orden democrático y respeto de los derechos humanos, el Estado de Derecho y la Carta Democrática Interamericana en Honduras"; b) "En el año 2012 la Comisión también dio seguimiento al juicio político mediante el cual el órgano legislativo destituyó al Ex Presidente Fernando Lugo en Paraguay. Sobre este acontecimiento la Comisión emitió un comunicado de prensa mediante el cual manifestó su profunda preocupación por las circunstancias en que tuvo lugar el juicio político. Con base en la información recolectada en dicho momento, la CIDH consideró "inaceptable lo expedito del juicio político contra el presidente constitucional y democráticamente electo" y afirmó que la

vigencia del estado de derecho en Paraguay había sido afectada"; y c) "…respecto del juicio político mediante el cual el órgano legislativo destituyó a la ex Presidenta Dilma Rousseff en Brasil, en 2016 la CIDH también emitió un comunicado de prensa expresando preocupación ante la destitución de la presidenta constitucional y democráticamente electa. Específicamente, la Comisión expresó que ante "las denuncias sobre irregularidades, arbitrariedad y ausencia de garantías al debido proceso en las etapas del procedimiento". Todo ello puede leerse en el pedido que ha efectuado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de una Opinión Consultiva a la Corte IDH sobre Democracia, Derechos Humanos y Juicios Políticos", fechada octubre 2017.

Es quizás posible preguntarse, entonces, en dicho contexto si la competencia electoral de segunda vuelta en abril de 2017 fue solo una competencia de partes nacionales o si el contexto de la región también se reflejó en el proceso electoral que terminó con la victoria de la dupla Moreno - Glas. Para poder entender así el contexto actual de los diversos procesos judiciales en marcha.

Finalmente, la asunción de la fórmula de Alianza País se produjo el 25 de mayo de 2017 y estuvo plagada de incidentes simbólicamente ejemplificadores de las diferencias entre grupos que luego se identificarían como "correístas" y "morenistas". Para muestra solo basta

un botón: la insistente referencia a los estilos "distintos" en el discurso del presidente electo y la inmediata retirada del presidente saliente, luego del acto de asunción.

II.b. LOS PRIMEROS DÍAS DE LA GESTIÓN

Todo aquello que comenzó como un evento aislado, y propio de las tensiones presentes en todo proceso electoral, comenzó a trasladarse a la gestión con otro impacto y mayor evidencia. Tanto en el reparto de cargos dentro del Poder Ejecutivo y la elección de interlocutores hacía a la Asamblea Nacional.

Las tensiones hacia dentro del gobierno tuvieron un catalizador de alto impacto con la convocatoria al "Diálogo Nacional" que el Presidente Moreno convocó en los primeros días de su gobierno. Si bien la propuesta fue originalmente presentada como una instancia de apertura y construcción de consensos con espacios opositores, prontamente el correísmo no estuvo en condiciones de mantenerla, ya que en la misma comenzaron a participar aquellos sectores que Correa había enfrentado desde el gobierno y a quienes ese sector sindicaba como los responsables de trabajar en contra del país.

No obstante, las tensiones entre los estilos fue solo el prólogo de los enfrentamientos que luego tendrían otra escala y otros actores como partícipes. Correa no solo no se retiraba del país tal como había prometido en su salida del gobierno [había afirmado su intención de radicarse en Bélgica con su familia] sino que además, comenzaba a editorializar en medios nacionales sobre el perfil e impronta de gestión del nuevo presidente. Esto, claramente no fue bien recibido por el Presidente Moreno quien no solo omitió interlocutar con Correa sino que además, avanzó en el sentido que le reprochaban como "indebido"[8].

La construcción del diálogo de Moreno con los sectores de la oposición comenzó a poner en evidencia su estrategia de armado político por fuera del esquema tradicional de "Alianza País" y la Revolución Ciudadana sintió el impacto de ello en el crecimiento de los enfrentamientos entre sectores. El correísmo señalaba como límite del diálogo la inclusión de actores sociales y políticos que habían desestabilizado y/o trabajado contra la gestión de Correa y Glas, mientras que Moreno no solo avanzaba en el diálogo con esos actores, sino que además los incluía en el Gobierno dándole prominentes lugares en espacios estratégicos como son los de Medios de Comunicación y Energía.

8 https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/columnistas/1/lenin-moreno-versus-rafael-correa ¿Lenín Moreno versus Rafael Correa?

El avance en el "diálogo" con sectores de la oposición (Fuerza Ecuador, SUMA) permitió además consolidar la idea de que era necesario y urgente "luchar contra la corrupción", algo que en campaña se mencionó solo de forma aislada. Con esto, el Gobierno de Moreno, heredero político del proceso abierto en 2007 bajo el nombre de Revolución Ciudadana, comenzaba a instrumentar medidas para terminar, según así interpretaba, con la corrupción de un gobierno que había heredado en forma de proceso y con muchos de sus actores originales. El mismo Vicepresidente del gobierno saliente, lo era en el entrante: Jorge Glas Espinel.

Se daba esta manera en Ecuador, un proceso de total anomalía programática. Un sector importante del gobierno (ejecutivo y legislativo), comenzaba una fuerte campaña de diferenciación endógena con su principal contraparte oficial: el correísmo. Ya no marcaba distancia a opositores (con quienes tenía diálogo y acuerdos) sino que se trabaja por demarcar límites en estilos, procederes y devenires con el sector interno de la fuerza. Una suerte de gobierno que se comía así mismo.

II.c LAS RUPTURAS EN EL OFICIALISMO

En este contexto se produce la salida del país del ex Presidente Rafael Correa Delgado, que se radica en Bélgica junto a su familia, y se dan por

"filtrados" audios supuestamente pertenecientes a quien sería uno de los operadores comerciales de Odebrecht Ecuador, José Conceicao Dos Santos, en los cuales se afirmaría haber sido favorecido con obra pública a cambio de cuantiosas sumas de dinero para los funcionarios intervinientes en las decisiones políticas. Emerge aquí uno de los elementos presentes en el proceso de investigaciones por casos de corrupción en Brasil: la figura del arrepentido o colaborador que contribuye con "información" para acelerar el curso de las investigaciones.

La sorpresiva filtración de audios en los que explican maniobras de corrupción pública en beneficio de empresas de capital privado se da, llamativamente, desde Brasil (Red Globo) y es tomada por medios de comunicación ecuatorianos que lo "reproducen" con criterio de verdad y como prueba de culpabilidad absoluta de los implicados. En este clima social se inician acciones judiciales impulsadas por el Ministerio Público Fiscal, a cargo de Carlos Baca Mancheno, contra uno de los nombrados el audio: el Vicepresidente Jorge Glas Espinel[9].

El dato no es menor ni deja de estar aislado del contexto de golpe parlamentario contra la Presidenta Rousseff en Brasil. Consumado el

9 https://www.eluniverso.com/noticias/2017/08/01/nota/6309547/diario-oglobo-publica-audio-supuesta-conversacion-carlos-polit "O Globo publica audio donde supuestamente se revela que Carlos Pólit recibía dinero en efectivo de Odebrecht".

primer año del gobierno de Michel Temer y habiendo sido la Red Globo una de los principales articuladoras del clima social en contra de Dilma y de Lula, resulta casi una profecía autocumplida que sea esa la cadena responsable de difundir "conversaciones" que incriminan gobiernos aliados del PT (Partido de los Trabajadores)[10].

No bastaba solo con derribar la base constitucional que sustentaba el gobierno de Rousseff, ni propalar delatores en contra de Lula para agigantar futuras investigaciones, también había que mostrar que los aliados externos del "populismo" brasilero formaban parte de ese esquema corrupto y el contexto, desfavorable claramente a los gobiernos de progresistas del cono sur, daba todas las garantías para que este tipo de maniobras pudieran prosperar para beneficios de los sectores conservadores de Brasil y sus propios aliados en el extranjero.

Nótese, en esta coyuntura, la emergencia y propagación de voces, que desfilaron por medios de comunicación de la región denunciando la supuesta calidad de "corruptos en origen" de todos y cada uno de los gobiernos progresistas. Seminarios, charlas, papers, best seller's editoriales y enlatados audiovisuales fueron difundidos al extremo para complementar la puesta en escena mediática de un discurso y un sentido

10 https://www.tiempoar.com.ar/nota/la-cadena-globo-pidio-disculpas-por-acusar-falsamente-a-dilma-y-a-lula "La Cadena Globo pidió disculpas por acusar falsamente a Dilma y Lula".

de lo común en torno a un tipo de gobierno con determinados rasgos identitarios en lo ideológico y en la ejecución de la política pública.

En otras palabras, el proceso que llevó a la transformación de la crisis política en acciones aparentemente teñidas de lawfare se habría realizado en tres fases:

- La primera, fue construida con base en los ejes de la narrativa judicial del "Caso Odebrecht", con origen en Brasil, que afectaron también al Ecuador. De manera específica, con las declaraciones de José Conceição que implicaban al Vicepresidente Jorge Glas, como beneficiario de la recepción de coimas relacionadas con las licitaciones públicas.

- La segunda, fue a la instalación de un "Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio", cuyos miembros fueron indicados por el Presidente Moreno, con poderes de evaluación y fiscalización de los más importantes cargos públicos.

- La tercera fase está representada por el "Proceso Balda", en el que el ex mandatario Rafael Correa está respondiendo por un delito de Asociación Ilícita cuyo objetivo es el secuestro de personas, en el marco de una supuesta estrategia de persecución de opositores políticos refugiados en territorio colombiano.

Las primeras dos fases están prácticamente concluidas y los efectos ya ampliamente consumados. La tercera está todavía en desarrollo y tiene como objetivo depreciar la imagen pública del principal oponente de Lenin Moreno.

Este apoyo dado por los medios cuando hay interés en la persecución política hecha por el Estado está directamente relacionado con la tercera dimensión del lawfare, descrita anteriormente: los medios de comunicación crean un ambiente de supuesta legitimidad para esa persecución, a través de una presunción de culpabilidad del enemigo elegido, que tiene como objetivo permitir una condena sin pruebas o incluso hacer que la opinión pública exija la condena.

III. LA SITUACIÓN DE JORGE GLAS ESPINEL

El tsunami político que provocó la situación del Vicepresidente Glas Espinel terminó de dividir las aguas entre facciones que todavía se mantenían en pugna. Rafael Correa Delgado, comenzó a elevar el tono de las inquisiciones al gobierno que depositó en las manos de Moreno y por momentos también se sugirió que su "alejamiento" también podía leerse como un "exilio" democrático.

Por su parte, el Presidente Moreno, habiendo iniciado Carlos Baca Mancheno en su rol de fiscal una investigación contra el Vicepresidente Glas Espinel, tomó la decisión de despojarlo de todas las facultades derivadas constitucionalmente, "deróguese el decreto ejecutivo número 9 suscrito el 24 de mayo de 2017, retirándose así todas las funciones asignadas al Vicepresidente de la República", según reza el decreto 100/2017[11].

Inhabilitado de seguir coordinando política pública desde su cargo y sin poder ejercer funciones en el Comité Ejecutivo del Consejo Consultivo Productivo y Tributario y en el Comité para la reconstrucción de las zonas afectas por el terremoto de abril de 2016, Glas comienza un repliegue que lo pone de lleno a confrontar junto a la base correísta ante lo que se considera que es un ataque liso y llano contra los actores fundacionales de la Revolución Ciudadana.

En paralelo, se incrementa el nivel de tratamiento comunicacional de la crisis del gobierno, pero prima siempre la diferenciación entre los sectores en pugna. Moreno, aprovecha el clima social para avanzar en el proceso de diferenciación de lo que se considera "el pasado" o "la corrupción". A la par que van avanzando los procesos judiciales contra

11 http://contexto.gk.city/ficheros/jorge-glas-sin-funciones/que-significa "Qué implica que Moreno le haya quitado las funciones al Vicepresidente Glas", explicación de la decisión del Presidente Moreno y las atribuciones conferidas al Vicepresidente.

Glas Espinel, Carlos Pólit y otros funcionarios de la administración de Correa a los que se los señala como partícipes de maniobras delictivas. La figura penal con la que se avanza es la de cohecho y asociación ilícita.

La debilidad del sector que marcó el ritmo de los 10 últimos años del Ecuador se hace evidente. Su jefe máximo se encuentra en el "exilio" desde donde opera mediáticamente y a través de redes sociales, su principal subalterno sometido a un proceso de hostigamiento mediático por la investigación que se cursa en su contra y los diputados que le responden en la Asamblea Nacional, sin margen de operación para actuar más allá de las expresiones públicas.

Rápidamente el clima social se torna adverso al Vicepresidente Glas, quien coartado en su posibilidad de acción institucional, y sin contar con respaldos legislativos suficientes, decide allanarse al proceso de investigación abierto en su contra. Esto permite que el Fiscal Baca solicite medidas de restricción con aval de la Asamblea Nacional[12] y luego se ordene la detención con prisión preventiva, bajo la presunción del peligro de fuga y obstrucción al proceso de justicia. Glas, sin margen de acción, y pese a haber manifestado su total colaboración con el

12 https://www.eluniverso.com/noticias/2017/08/30/nota/6355666/juez-prohibe-glas-salir-pais-mientras-se-investiga "Juez prohíbe a Jorge Glas salir del país mientras se lo investiga".

proceso decide entregarse para evitar daños mayores[13]. Queda detenido en los primeros días del mes de octubre de 2017 y rápidamente es reemplazado por la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda María Alejandra Vicuña, mediante Decreto Ejecutivo N°176.

El allanamiento y detención de Glas, lejos de conseguir que la campaña de hostigamiento se detenga, genera que esta se intensifique. Antes se lo sometía al escarnio público por haber sido investigado judicialmente, ahora se lo señalaba como el articulador de maniobras delictivas y por lo tanto, inhábil moralmente para desempeñar el cargo por el cuál había sido electo en la segunda vuelta del 2 de abril de 2017.

Es interesante destacar que ninguno de los procesados por supuesta corrupción y asociación ilícita al momento de declarar lo hizo en contra del Vicepresidente Glas Espinel. Nótese la cita de Ricardo Rivera, supuesto intermediario de Glas ante ODEBRECHT, que el 28 de septiembre del 2017, según resalta el periódico "El Comercio", ante la Fiscalía señaló que "*es falso y absurdo lo que dice (el delator de Odebrecht José Conceição) Santos de que yo haya intervenido en la otorgación de contratos de los que se afirma se ha beneficiado la compañía Odebrecht". "Es absurdo que yo haya influenciado a un Vicepresidente de la República en este caso el ingeniero Jorge Glas, a*

13 https://www.facebook.com/JorgeGlasEspinel/videos/1489333841149417/ Video de la cuenta oficial de Facebook de Jorge Glas Espinel. "Al país en momentos aciagos".

quien no le corresponde decidir sobre contratos, pliegos, comités de licitación, evaluación de oferta, etc., a todo lo que concierne un proceso precontractual y contractual"[14].

IV. DESTITUCIÓN DE GLAS Y ELIMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Estando en prisión Glas es sometido a una nueva embestida de carácter institucional, esta vez por acción de la Contraloría General de la República que ordena su destitución como Vicepresidente. Según se cita en la web oficial del organismo "*El contralor Pablo Celi firmó la notificación, resultado de un informe especial emitido por la Contraloría en agosto. Tanto Jorge Glas como su abogado, Franco Loor, anunciaron que apelarán la decisión de la Contraloría y que presentarán una acción de protección. La resolución de la Contraloría fue notificada el viernes, 27 de octubre del 2017, en la cárcel 4 al vicepresidente Jorge Glas. El documento impone la sanción de destitución en contra de Glas, y tiene efecto sobre su actual cargo público, según fuentes de la Contraloría,*

14 Conforme se desprende de https://www.elcomercio.com/actualidad/odebrecht-ricardorivera-declaracion-fiscalia-jorgeglas.html "Ricardo Rivera: ´Es absurdo que yo haya influenciado a un Vicepresidente´".

por su participación en la adjudicación del bloque petrolero Singue en abril del 2012, como parte del comité de licitación."[15]

Sin margen de maniobra, y siendo sometido ante la opinión pública, desde la cárcel Jorge Glas publica un comunicado para "*denunciar ante la opinión pública nacional e internacional que soy objeto de la más profunda, agresiva e ilegítima persecución política que se haya dado sobre un funcionario público en el país con el agravante de que para este fin están siendo instrumentalizadas instituciones como la Contraloría, la Fiscalía, e incluso a jueces de la Corte Nacional de Justicia*". Señalando además que "*ya no parece ser coincidencia que este nuevo ataque a mi persona se da en el preciso momento en que un grupo de compañeras asambleístas presentaron una acción de protección en contra del decreto 176, que dispuso el encargo de la Vicepresidencia a María Alejandra Vicuña, a pesar de que, constitucionalmente y administrativamente, me encuentro en uso legítimo de mis vacaciones*".[16]

Sin embargo, para consumar el despojo del Vicepresidente, hacía falta la vacancia del cargo y una condena de carácter judicial.

15 Web oficial de Contraloría http://www.contraloria.gob.ec/CentralMedios/CGENoticias/19099 "Contraloría notificó destitución a Jorge Glas, quien impugnará".
16 https://twitter.com/Efrancoloor/status/924059593667424256 Cuenta de Twitter del Abogado de Jorge Glas Espinel. "A la opinión pública" es el comunicado que lleva su firma.

La condena de Glas Espinel en la causa de Odebrecht se determinó el 13 de diciembre de 2017. En la sentencia, el juez Edgar Flores "señaló que Glas había favorecido contratos públicos a cambio del pago de retribuciones de Odebrecht, la empresa que también ha sido señalada por actos de corrupción en otros países de América Latina"[17].

La "vacancia" llegó en los primeros días del 2018, al cumplirse 90 días de ausencia injustificada del Vicepresidente electo en sus funciones. Lo que fue interpretado como causal suficiente para su remoción, cuestión que se operativizó rápidamente[18]. En octubre de 2017 habíase producido la designación en el cargo de la subrogante escogida por Moreno, la otrora Ministra de Urbanismo y Vivienda: María Alejandra Vicuña[19]. Y con la causal de "cesantía por ausencia temporal" de Glas se procedió a ratificarla.

Sin embargo, se observa que las imputaciones se incluyeron en el procedimiento sin una específica autorización de la Asamblea, así como la solicitud de detención preventiva, que se ejecutó el 4 de octubre de

17 https://www.nytimes.com/es/2017/12/13/jorge-glas-ecuador-condena-corte-odebrecht/ "Corte ecuatoriana condena a seis años de prisión al vicepresidente Jorge Glas".
18 https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42560199 "El presidente de Ecuador, Lenín Moreno, asegura que el vicepresidente Jorge Glas cesó del cargo y busca un reemplazo".
19 https://www.france24.com/es/20180107-vicuna-vicepresidenta-ecuador "María Alejandra Vicuña, la psicóloga que se convirtió en la vicepresidenta de Ecuador".

2017 sin pasar a la evaluación de los parlamentarios. En la práctica, tanto en el entendimiento del juez, como en el del Fiscal, la autorización para proceder a la acción penal, votada por la Asamblea Nacional el 25 de agosto de 2017, confiere legitimación a cualquier acto que el poder judicial considere oportuno adoptar contra el Vicepresidente.

La conducta procesal, sin embargo, carece de motivación en dos sentidos: en primer lugar, porque admitió en el procedimiento acusaciones no previstas en la solicitud originaria de autorización para proceder; en segundo lugar, porque la prisión preventiva fue ejecutada mientras que Glas aún estaba en el cargo. En el primer aspecto, cabe reafirmar que la evaluación de la casa legislativa, en mérito a la actuación de la magistratura contra los órganos políticos, forma parte de un principio básico del constitucionalismo democrático, siendo un contrapeso contra un posible uso instrumental del código penal. Con el fin de evitar abusos debidos a la debilidad de la posición de los jueces ante las presiones políticas, el magistrado tiene el deber de encaminar un pedido indicando los hechos y las conductas que él quiere investigar y procesar. Justamente porque corresponde a la Asamblea legislativa el deber de examinar las acusaciones y los elementos de prueba, la previsión se volvería inútil si se permitiría asignar nuevas hipótesis de crimen no consideradas por la casa legislativa. El mismo razonamiento se corresponde con la prisión preventiva. Se observa, en este sentido que

normativamente se prevé un régimen de doble tutela en favor de los miembros de la Asamblea Nacional: por un lado, la autorización para proceder penalmente contra ellos, de otro, la imposibilidad de privar al parlamentar de la libertad física, al no ser por delito flagrante o sentencia condenatoria definitiva.

Sin perjuicio de los procedimientos señalados, vale destacar que la Corte IDH tiene establecido que este tipo de juicios llevados adelante por órganos no judiciales deben respetar las reglas mínimas conocidas bajo la garantía del debido proceso –entre otros, así lo ha sostenido en los casos del Tribunal Constitucional vs. Perú – 31/01/2001 –; Baena Ricardo y otros v. Panamá – 02/02/2001 –, y Tribunal Constitucional vs. Ecuador – 28/08/2013 –. El principio de inocencia, la acusación basada en hechos previos y legalmente establecidos, la independencia e imparcialidad de los juzgadores, la debida fundamentación de la acusación, la certeza de los hechos y motivos que fundan la acusación son algunas de esas reglas exigidas en relación a los derechos que han de protegerse para toda persona que es "enjuiciada". De allí que juicio político no puede ni debe asimilarse como a veces pareciera pretenderse interesadamente a juicio desprovisto de las garantías esenciales del sistema democrático resumidas en la idea del debido proceso. El juicio es justo en términos de la Corte IDH en la medida en que el mecanismo institucional por el cual se lo instrumenta funciona en pleno respeto de esas reglas que hacen a la

garantía de los derechos humanos englobada en la expresión debido proceso. Y este debido proceso debe verificarse con sus respectivas adecuaciones en todo tipo de procedimiento de índole sancionador, de remoción, de responsabilidad de los funcionarios públicos sean de naturaleza política, civil, administrativa, penal y/o de cualquier otra índole.

El 21 de octubre de 2018, después de más de un año detenido, Glas es trasladado a la cárcel de Latacunga y queda incomunicado con su familia y defensa técnica, en transgresión a la normatividad internacional sobre la protección a personas privadas de libertad. El 23 de octubre, se publica una carta firmada por Glas, en la cual declara una huelga de hambre por rechazar su traslado de prisión y por temer por su vida[20].

V. LA CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM

En el contexto antes explicado, se promueve la presentación de un proyecto de consulta popular vinculante sobre áreas de gestión. Pretende el Presidente Moreno avanzar con respaldos exógenos sobre áreas sensibles y de fácil manipulación desde determinados medios de

20 https://www.notimerica.com/politica/noticia-ecuador-ex-vicepresidente-jorge-glas-declara-huelga-hambre-ser-trasladado-carcel-ecuador-20181023034937.html "El ex vicepresidente Jorge Glas se declara en huelga de hambre tras ser trasladado de cárcel en Ecuador"

comunicación y sectores de interés. Cabría preguntarse si esta consulta tendría o no por efecto una suerte de anticipo de proscripción de determinados sectores ideológicos.

La convocatoria[21] se instrumenta a través de los decretos 229 y 230 del 2017 que instan al Consejo Nacional Electoral a analizar la viabilidad de la consulta. El proceso de consulta y diálogo con fuerzas políticas y ciudadanas se había iniciado en septiembre, mientras que los resultados que dieron sustrato a los decretos en cuestión, se hicieron tangibles en noviembre de 2017. Finamente, el Consejo Nacional Electoral del Ecuador, determinó que la consulta popular y referéndum se harían en febrero de 2018, puntualmente el domingo 4, y que constaría de las siguientes preguntas pasibles de ser respondidas por sí o por no:

V.a. PREGUNTAS SOMETIDAS A CONSULTA

I. "¿Está usted de acuerdo con que se enmiende la Constitución para que se sancione a toda persona condenada por actos de corrupción con su inhabilitación para participar en la vida política y con la pérdida de sus bienes, como dice el Anexo 1?".
II. "Para garantizar el principio de alternabilidad, ¿está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que todas

21 https://www.dw.com/es/ecuador-lenín-moreno-convoca-consulta-popular/a-41589794 "Ecuador: Lenín Moreno convoca Consulta Popular".

las autoridades de elección popular puedan ser reelectas por una sola vez para el mismo cargo, recuperando el mandato de la Constitución de Montecristi y dejando sin efecto la reelección indefinida aprobada mediante enmienda por la Asamblea Nacional el 3 de diciembre de 2015, según lo establecido en el Anexo 2?".

III. "¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para reestructurar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como dar por terminado el periodo constitucional de sus actuales miembros y que el Consejo que asuma transitoriamente sus funciones tenga la potestad de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde, pudiendo, de ser el caso, anticipar la terminación de sus períodos de acuerdo al Anexo 3?".

IV. "¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución para que nunca prescriban los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, según el Anexo 4?".

V. "¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, en zonas intangibles, y centros urbanos, según el Anexo 5?".

VI. "¿Está usted de acuerdo con que se derogue la Ley Orgánica para Evitar la Especulación sobre el Valor de Tierras y Especulación de Tributos, conocida como Ley de Plusvalía, según el Anexo I?".

VII. "¿Está usted de acuerdo en incrementar la zona intangible al menos 50.000 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Parque Nacional Yasuní de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas?".

V.b. LAS TENDENCIAS EN PUGNA

La campaña por el "Si" unificó al oficialismo morenista con los sectores de la oposición con los que había construido los "diálogos nacionales", mientras que el "No" quedó relegado al correismo y las oposiciones por izquierda al gobierno de Lenín Moreno.

Ya con una fractura evidente, el correísmo disputó el escenario electoral que deparó la consulta y lo perdió en términos absolutos, aunque en lo relativo podría decirse otra cosa. La campaña por el "Si", obtuvo un acompañamiento del 67% en promedio sobre el total de respuestas, mientras que el "No" obtuvo el 33% restante. Todo el morenismo con sectores aliados inclinaron la balanza a su favor, pero el correísmo logró fidelizar el voto de su propia base y aprovechó la disputa para romper con la Alianza País y conformar el Movimiento Alfarista[22].

22 https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/3/correistas-deciden-nombre-movimiento-de-la-revolucion-alfarista "Correístas deciden nombre: Movimiento de la Revolución Alfarista".

Por su parte, el morenismo se granjeó una importante victoria, garantizándose contar con la reforma de instrumentos claves, con clara proyección en los terrenos políticos y electorales[23].

VI. LA SITUACIÓN ACTUAL DEL EX PRESIDENTE CORREA

El efecto positivo que logró generar el ejecutivo nacional con medidas de combate a la "corrupción" y a favor de la "República", se vieron prontamente condicionadas por la noticia del secuestro de tres ciudadanos ecuatorianos en la frontera con la República de Colombia. Dos de ellos periodistas del Diario "El Comercio" (Javier Ortega y Paúl Rivas; periodista uno y reportero gráfico, el otro) y Efraín Segarra, chófer que los acompañaba en la cobertura que realizaban en la frontera Noroeste del país[24].

Las jornadas de incertidumbre se extendieron durante dieciocho días en los cuáles poco se supo del paradero de los secuestrados y las condiciones en las que se encontraban. Todo concluyó cuando el 13 de abril, el Presidente Lenín Moreno anunció la noticia bajo los siguientes términos "*Con profundo pesar lamento informar que se confirma el*

23 https://www.lagaceta.com.ar/nota/760452/actualidad/lenin-moreno-le-cerro-correa-camino-hacia-reeleccion.html Lenín Moreno le cerró a Correa el camino hacia una reelección.

24 https://www.nytimes.com/es/2018/04/04/tres-periodistas-ecuatorianos-secuestrados-dos-visiones-sobre-el-manejo-de-la-informacion/ "Tres periodistas ecuatorianos secuestrados; dos visiones sobre el manejo de la información".

asesinato de nuestros compatriotas. He dispuesto acciones inmediatas. El país está de luto. Sepamos respetar el dolor de nuestros hermanos. Ahora es tiempo de estar unidos"[25].

La situación generó una serie de contrapuntos entre el oficialismo y la oposición correístas, fundamentalmente por cuestiones atinentes a la seguridad y defensa[26] y según se deslizó en distintas voces se comenzó a instalarse la idea de que en algunos puntos de la frontera con Colombia existían condiciones propicias para la operatoria de grupos insurgentes[27] y narcotraficantes[28].

Poco a poco el clima social se fue enrareciendo y esto fue aprovechado para instalar mediáticamente la idea de que el ex-presidente Correa habría mantenido, durante su gestión, sendas vinculaciones con los grupos de la insurgencia armada colombiana. La tesis se sustentaba en dos ejemplos que se ofrecían como de prueba de los nexos: El compromiso firmado entre Ecuador y Colombia para unir la frontera noroeste a través del puente de Mataje, obra de financiamiento

25 https://twitter.com/Lenin/status/984854670177918978 Cuenta de Twitter oficial del Presidente Lenin Moreno.
26 http://www.teleamazonas.com/2018/08/ecuador-adquirira-equipos-para-reforzar-la-seguridad-en-frontera-con-colombia/ "Ecuador adquirirá equipos para reforzar la seguridad en frontera con Colombia".
27 https://www.lahora.com.ec/carchi/noticia/1102180241/militares-de-ecuador-y-colombia-se-reunen-en-tulcan "Militares de Ecuador y Colombia se reúnen en Tulcán".
28 https://www.elcomercio.com/actualidad/rutas-droga-ecuador-estadosunidos-frontera.html "Cuatro corredores de la droga salen de la Costa de Ecuador".

compartido al que las oposiciones catalogaron como "el puente de las FARC". Y el compromiso que el ex-presidente Correa asumió con el proceso de paz abierto entre el Gobierno de Juan Manuel Santos y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Tal como se ha manifestado en la conversación que ambos mantuvieron en la sesión televisada en la Agencia Noticias RT, "*Correa señala que los problemas en la frontera con Ecuador persisten en forma de narcotráfico, violencia y organizaciones criminales activas. 'Hemos avanzado muchísimo hacia ese objetivo de que [América Latina] sea una zona totalmente en paz', responde Santos, explicando que, 'en el caso colombiano, el acuerdo con las FARC fue un paso muy importante, porque las FARC eran el grupo alzado en armas más grande, más antiguo y más poderoso de la región'*."[29]

La ventaja que habría sacado Correa, en la vinculación con los grupos insurgentes, habría sido nada más y nada menos que obtener dinero para el financiamiento de su última campaña electoral, en la que Glas Espinel fue su Vicepresidente. Esta idea rápidamente fue tomada por los detractores del ex-presidente que aprovecharon la bonanza en el

29 https://actualidad.rt.com/programas/conversando-correa/274752-santos-correa-entender-tipo-relacion-otan "Juan Manuel Santos en 'Conversando con Correa' - ciclo televisado".

tratamiento mediático del tema para iniciar acciones judiciales contra Correa por los vínculos que se denunciaban con las FARC[30].

Se construyó entonces la idea de que Correa, en su rol de presidente, también había sido el autor intelectual del secuestro que en territorio colombiano sufrió el político ecuatoriano Fernando Balda, quien se encontraba evadido de la justicia ecuatoriana luego de haber sido condenado por injurias.

Los hechos que forman objeto de las acusaciones se refieren al supuesto "secuestro" de Fernando Balda, que ocurrió el 13 de agosto de 2012 en territorio colombiano y que duró sólo unos minutos porque la policía logró intervenir y bloquear el propósito. La Fiscalía colombiana abre una actuación por "secuestro simple" (Artículo 168 del Código Penal) acusando a los policías colombianos de haber actuado bajo dirección de funcionarios del servicio de inteligencia de Ecuador. Sin embargo, el proceso nunca llegará a la discusión de los cargos y de los elementos probatorios, pues la Fiscalía notificó la conclusión de "preacuerdos" con los imputados, con base en el artículo 348 del Código Procesal Penal colombiano (ley 906 de 2004)[31]. En la práctica, con ese instrumento, el

30 https://www.elcomercio.com/actualidad/andresmichelena-fiscalia-investigacion-frontera-ministros.html "Andrés Michelena: Fiscalía investiga proceso de fondos de campaña electoral de Rafael Correa"

31 *"Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito;*

acusado renuncia al derecho de refutar la acusación, admitiendo su responsabilidad con el efecto de liberar al Estado de la obligación de suministrar pruebas referentes a los hechos y la imputabilidad[32].

La apertura de la investigación relativa a los hechos referenciados ante la Justicia ecuatoriana se realizó por impulso de la fiscalía y fueron luego atendidos de la jueza actuante. Como los hechos se remontan al período en que Rafael Correa era Presidente de la República, la magistrada encamina una solicitud de autorización a proceder a la casa legislativa, de conformidad con el art. 120, numeral 10, de la Constitución. La formulación no deja lugar a dudas sobre la competencia y, sobre todo, la necesidad de una votación de la Asamblea Nacional para la apertura del proceso penal contra el máximo mandatario del Estado. Aunque el 15 de agosto de 2018 los parlamentarios ecuatorianos, con una decisión adoptada por mayoría simple, declaran la propia incompetencia para responder a la petición de la jueza. En el primer acto de incumplimiento de la Constitución sigue inmediatamente otro, siendo que la magistrada,

---

propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.

El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento."

32 Sintura, F. J. Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado. In: *Revista Internacional de Derecho Penal Contemporáneo*. *Legis,* 09, 2004, p. 85 – 108

en vez de plantear la cuestión de competencia pidiendo aclaración a la Corte Constitucional, resuelve fijar la fecha de la audiencia preparatoria.

Sin embargo, existen algunas otras cuestiones.

En primer lugar, una cuestión de competencia territorial: las conductas objeto del procedimiento se cometieron en Colombia, sin repercusiones en Ecuador. El artículo 404 del Código Orgánico Integral Penal determina claramente que "cuando la infracción se ha preparado e iniciado en un lugar y consumado en otro, el conocimiento de la causa corresponde a la alocución de este último" (numeral 2) y que " cuando la infracción se comete en territorio extranjero, la persona procesada será juzgada por el el juzgador de la circunscripción territorial en la que se aprende el detenido el prorroga el príncipe del juzgador de la capital de la República del Ecuador "(numeral 6). En marzo, la jueza ordena la detención cautelar de Jéssica Falcón Querido, Jorge Armando Espinoza Méndez y Luis Raúl Chicaiza Fuentes por estar supuestamente involucrados en el caso. Es llamativa la detención preventiva emitida a 6 años de los hechos.

Un segundo motivo de incompetencia deriva justamente de los elementos de prueba avanzados contra Correa, es decir, principalmente, la delación de Chicaiza que declaró al Fiscal de haber conversado con Correa en

2011 sobre una posible operación de secuestro (aunque, por admisión del mismo abogado defensor de Chicaiza, no tiene como comprobar las conversaciones[33]). Las cartas de Chicaiza al Presidente Rafael Correa, así como otras declaraciones prestadas por el Fiscal de Colombia por funcionarios del servicio de inteligencia involucrados en el supuesto secuestro, son elementos probatorios que carecen de legitimación en el proceso ante la Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Como ya se ha afirmado, la sentencia condenatoria fue emitida por el magistrado del Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, en base a los "preacuerdos", por medio de los cuales los demandados se beneficiaron de descuentos de pena renunciando a defenderse. No hay como utilizar estos como material probatorio en el proceso ecuatoriano sin realizar un grave incumplimiento de las garantías del imputado.

Por último, pero no menos importante, se debe notar que el Fiscal de Colombia, después de evaluar las pruebas incluidas por el acusador (Balda) y los actos que debían tener la apariencia de crimen, decidió no admitir la acusación contra Rafael Correa porque no encontró "motivación suficiente" por parte de Balda "para vincular esta investigación a altos funcionarios de la República del Ecuador, como el

33 *REVELACIÓN: Raúl Chicaiza 'No tiene pruebas de presuntas llamadas de Rafael Correa', admite abogado Diego Chimbo"* in www.ecuadorinmediato.com, 26 junho 2018. Disponível ao link: https://bit.ly/2nqFI4O

Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, ministros otros cargos de alto nivel conductas investigadas ". La subsistencia del rechazo de la denuncia por el Procurador General de Colombia, se basó en las disposiciones del artículo 69 del Código de Proceso Penal de Colombia, que dispone: "serán rechazadas alegaciones sin fundamento". A este respecto, el Tribunal Constitucional de Colombia indicó que: "la inadmisibilidad de la denuncia sólo puede ser declarada cuando el hecho no existe, o no tiene las características de un crimen"[34].

En la actualidad, Correa se encuentra procesado judicialmente por pedido del Fiscal General, quien solicitó a Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia ecuatoriana, el procesamiento del ex – mandatario por considerar que existen pruebas para vincularlo como autor mediato del secuestro que Fernando Balda sufrió en 2012[35].

La jueza a cargo del proceso determinó que mientras la investigación siga abierta Correa deberá presentarse ante la Corte Nacional de Justicia cada quince días, lo cual se ve dificultado porque el ex-presidente se encuentra radicado en Bélgica junto a su familia. Por esa razón, tal vez, se presentó en el consulado de Ecuador en ese país a los quince días de la orden emitida por la Jueza. La acción perece haber sido insuficiente, ya que la

34 Orden del Fiscal colombiano del día 28 de marzo de 2016, punto 5.3.
35 https://www.eluniverso.com/noticias/2018/06/18/nota/6817622/inicia-audiencia-vinculacion-rafael-correa-caso-balda#goog_2094834115 "Rafael Correa queda vinculado al caso Balda".

jueza consideró el acto como un desacato y ordenó la prisión preventiva y el levantamiento de alertas rojas en Interpol contra el ex-mandatario ecuatoriano.

VII. ¿IMPOSIBILITADOS DE PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA?

El lawfare tiene una metodológica específica con fines determinados, no toda interpretación errónea, abusiva del derecho o investigación judicial "encaja" dentro de tal dispositivo. La construcción, reconocimiento y debilitamiento del "enemigo político" lo es para quitarlo de la arena política electoral, impidiéndole postularse como referente de un espacio partidario. Pero ello no acaba allí, se afecta a toda la ciudadanía que simpatiza con tal proyecto electoral a través de la afectación de su propio derecho político colectivo. Impacta negativamente en los derechos políticos individuales de la carrera política de quién es objeto del lawfare y de los derechos políticos de la ciudadanía al impedírsele elegir o no a determinado candidato en la oferta electoral.

El mecanismo del lawfare no distingue en su empleo de ideologías, no importa si se trata de izquierdas, derechas o centro, es el enemigo de determinados intereses en determinado momento y espacio el que es llamado a ser atacado, debilitado y eliminado bajo la metodología del

lawfare del espacio electoral. El caso de Lula da Silva y lo sucedido en Brasil quizás sea el caso paradigmático de un supuesto Lawfare.

El proceso de destitución de la ex-presidenta Rousseff que era parte de una estrategia mayor consistente en quitar del poder, por fuera del mecanismo electoral, al sector que legítimamente había accedido al mismo: el Partido de los Trabajadores – PT –. Para ello se debía lograr, en la contienda electoral de este año en Brasil, que su líder natural y favorito en todas las encuestas estuviese inhabilitado de poder participar. Y es en este punto donde determinadas decisiones del poder judicial aportan la otra parte de la estrategia, encarcelando ilegítimamente a Lula Da Silva. Todo ello con la ampliación necesaria y posible de determinados medios de comunicación en la construcción y condena mediática a la figura del "enemigo político". Se lo debilita y extingue dejándolo vulnerable bajo distintas estrategias. Incluyendo gestos hostiles e ilegales contra quienes llevan adelante la defensa técnica de sus derechos. Lula da Silva pese a las decisiones internacionales de garantizarle sus derechos electorales es proscripto al no admitírsele su postulación por parte de la Justicia Electoral (Pronunciamiento Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, fechado al 17 de agosto de 2018, ratificado en fecha 10 de septiembre de 2018 en la cual expresamente se afirma que el Poder Judicial es una de las autoridades

obligadas a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por el estado).

Coincidentemente en la República Argentina han aparecido un sinnúmero de causas contra la gestión de la expresidenta Cristina Fernández de Kirchner. En particular, tres. La causa sobre el dólar futuro, la causa por la muerte del ex-fiscal Alberto Nisman y la recientemente abierta causa de los cuadernos "Gloria". La última, impulsada fundamentalmente por los "arrepentidos", una suerte de delatores que se reconocen a sí mismos como partícipes de hechos delictivos, pero que obtienen beneficios judiciales por incriminar funcionarios de la gestión que terminó en 2015.

Puede observarse una suerte de simetría con la experiencia brasilera: delaciones que se premian con beneficios judiciales, imputación de delitos a funcionarios de una gestión determinada y apertura de investigaciones y ordenamiento de prisiones preventivas para los apuntados como "responsables". Todo ello con una importante amplificación de determinados medios de comunicación sobre determinados detalles de dichas causas.

VIII. LA LEY PENAL MÁS BENIGNA EN EL CASO GLAS ESPINEL

Quizás aquello que más puede llamar la atención al observador externo en el proceso seguido al ex Vicepresidente del Ecuador, es sin dudas la interpretación que se le ha querido otorgar a la ley penal entre un código penal derogado y un nuevo orden jurídico penal.

La tensión allí pareciera radicar en la interpretación que se le brinda al cambio legal operado y el impacto en esa interpretación y aplicación de la garantía de la ley penal más benigna; la cual, como es una obviedad, al ser una garantía se le aplica a cualquier proceso penal con independencia del ilícito bajo investigación.

Como venimos relatando el juzgamiento de hechos de corrupción representa un importante desafío para una justicia que se encuentra en todo el continente seriamente cuestionada en función de su falta de transparencia y legitimidad.

A nivel interamericano la CIDH ha dicho, lo determinante en este tipo de juicios es que se cumplan las garantías del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en particular, su apartado 2, referido especialmente a las garantías procesales.

Así el entender al sistema desde las Constituciones antes que desde la ley representa un notable avance en términos de derechos ciudadanos y de calidad institucional del poder.

El debido proceso tiene una trascendencia absoluta en las democracias, ya que no es posible luchar contra la corrupción desde la ilegalidad. Las irregularidades se las combate desde la constitucionalidad, con sus procedimientos y sus reglas.

Así, aparecen principios fundacionales del derecho penal como el principio de legalidad y su contracara, el de irretroactividad de la ley penal, tiene rango constitucional – contenida en los modernos ordenamientos constitucionales, entre ellos en Argentina y en Ecuador (artículo. 18 Argentina y 76 Ecuador), como así también a nivel convencional prevista en los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a los que se les puede sumar artículo 11.2 de la Declaración Universal, artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 7.2 de la Carta Africana, artículo 15 de la Carta Árabe, artículo 7 del Convenio Europeo, sección N7.a de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 22 del Estatuto de la CPI.

La garantía aquí comprendida es la proscripción de las leyes "ex post facto", sin embargo, el citado principio convencional reconoce una importante excepción, que es el efecto retroactivo de la ley penal más benigna.

En particular a nivel regional el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos[36], expresa con toda precisión el alcance de la irretroactividad de la ley penal y la retroactividad de la ley penal más benigna. La vigencia de esta norma, viene a cancelar entonces, todas las discusiones que ponían en duda o limitaban la retroactividad de la ley más benigna.

El principio de retroactividad de la ley penal más benigna, halla su fundamento en la naturaleza de la ley penal. Si ésta prevé solo situaciones excepcionales, la sucesión de leyes que altera la incidencia del estado en el círculo de bienes jurídicos, denota una modificación en la valoración del conflicto.

Como venimos explicando el derecho a la retroactividad, reconoce como fundamento el hecho de que la sociedad no puede castigar más

36 Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos "… Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable al momento de comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello…".

severamente un hecho ocurrido en el pasado que ya no desvalora en el presente (o no lo hace con igual intensidad), puesto que las normas penales reflejan la (des) valoración social de la conducta considerada ilícita para una comunidad, y ello constituye un límite del poder punitivo del Estado.

En otras palabras, el derecho convencional a la aplicación de la ley penal más benigna se sustenta en la observación de que el dictado de la nueva ley, más benigna para el acusado o condenado, refleja el cambio en la valoración que la comunidad efectúa respecto de la conducta imputada, entendida como medida del reproche merecido.

Más aun, la mejor respuesta que una sociedad respetuosa de la ley puede darle a la comisión de delitos y la única manera efectiva y principista de no parecerse a aquello que se combate y se reprueba es el estricto cumplimiento de las leyes y de los principios que caracterizan el Estado de Derecho.

No puede obviarse que el principio de retroactividad de la ley más beneficiosa para el imputado, ha sido ampliamente reconocido a nivel regional -Corte IDII casos "Vélez Loor vs. Panamá" sentencia del 23/11/2010, párrafo 184: "Tristán Donoso vs. Panamá", sentencia del 27/1/2009, párrafo 135; "García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú",

sentencia del 11/2005, párrafo 191; "Palamara Iribarne vs. Chile", sentencia del 22/11/2005, párrafo 115; "Canese vs. Paraguay", sentencia del 31/8/2004, párrafos 171 a 179; "De La Cruz Flores vs. Perú" del 18/1/2004, párrafos 77 y 105; Iorí Berenson Mejia vs. Perú", sentencia del 25/11/2004, párrafo 113; "Baena Ricardo y otros vs Panamá", sentencia del 2/2/2001, párrafos 103, 160, 166 y 183; “Castillo Petruzzi y otros vs. Perú", sentencia del 30/5/1999, 2 párrafo 113.

Asimismo, el TEDH en Koprivnikar vs. Eslovenia consideró que Eslovenia era responsable por la violación del artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: “La garantía consagrada en el artículo 7, elemento esencial del estado de Derecho, ocupa un lugar prominente en el sistema de protección del Convenio, como se subraya por el hecho de que, de acuerdo con el artículo 15 del Convenio, no se permite su derogación en tiempos de guerra u otras emergencias públicas. Debería ser interpretado y aplicado, como se sigue de su objetivo y propósito, de tal forma que proporcione efectivas garantías contra la persecución, condena e imposición de penas arbitrarias…” (cfr. párr. 45). “El artículo 7 no se limita a la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa. También encarna, de manera más general, el principio [….] nullum crimen, nulla poena sine lege […]. Mientras que prohíbe extender el alcance de las ofensas existentes a actos que previamente no constituían delitos, además implica el principio de que la ley penal no

debe ser interpretada extensivamente en detrimento de un acusado, por ejemplo por analogía…" (cfr. párr. 46). "De lo anterior se sigue que las ofensas y las correspondientes penas deben estar claramente definidas por ley. Este requerimiento se satisface cuando el individuo puede saber por la letra de la cláusula en cuestión, si hace falta con el apoyo de la interpretación de un tribunal y luego de recibir la apropiada asistencia letrada, qué actos y omisiones lo o la harían penalmente responsable y qué pena le correspondería…" (cfr. párr. 47).

"Cuando habla de 'ley', el artículo 7 alude al mismo concepto al que el Convenio hace referencia en otros casos al utilizar ese término, un concepto que comprende leyes formales como a la jurisprudencia e implica requisitos cualitativos, especialmente aquellos de accesibilidad y previsibilidad. Estos requisitos cualitativos deben ser satisfechos tanto respecto de las ofensas como de las penas que acarrean…" (cfr. párr. 48). "El artículo 7 garantiza no sólo el principio de no retroactividad de las leyes criminales más gravosas sino también, implícitamente, el principio de retroactividad de las leyes más benignas; en otras palabras, donde hay diferencias entre las leyes penales vigentes en el momento de la comisión de un hecho y las siguientes leyes promulgadas antes de una sentencia definitiva, los tribunales deben aplicar la ley cuyas cláusulas sean más favorables para el imputado…" (cfr. párr. 49). "Sin importar qué tan claramente escrita esté la cláusula legal, en cualquier sistema jurídico,

incluyendo el sistema penal, hay un elemento inevitable de interpretación judicial. Siempre hay necesidad de aclarar puntos dudosos y adaptar a los cambios de circunstancias…" (cfr. párr. 54). "El Tribunal considera que la situación [del caso] contraviene el principio de legalidad, de cuya conformación es una parte especial el requisito de que la pena esté claramente definida en la ley […]. También comprende que los tribunales internos estaban en una posición dificultosa al deber unificar condenas sin una clara base legal para hacerlo. El Tribunal nota en ese sentido que, si bien los tribunales eran ciertamente los mejores posicionados para interpretar y aplicar la ley interna, al mismo tiempo estaban obligados por el principio establecido en el artículo 7 del Convenio, en relación a que sólo la ley puede definir un delito y prescribir una pena […]. Considera que la única forma en que los tribunales podría haberse asegurado de la observancia de este principio y haber mitigado los efectos de la falta de predictibilidad de la ley en el presente caso habría sido interpretando la cláusula deficiente de modo restrictivo, es decir, en beneficio del peticionario" (cfr. párr. 56). Para resolver de este modo, el TEDH hizo reiteradas referencias a su caso "Del Río Prada v. España".

Por otro lado, tribunales internacionales como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia encargados de juzgar violaciones a los derechos humanos han reconocido el carácter imperativo de la aplicación del principio de la ley más benigna.

La vulneración al principio de legalidad a la que venimos haciendo referencia (artículo 9 CADH) se ve en todas las derivaciones específicas que de él emanan y que ahora indicamos:

a. Ley previa en sentido limitador (prohibición de irretroactividad). La primera derivación del principio de legalidad implica la prohibición de utilización retroactiva de leyes que castigan nuevos delitos o agravan su punición. La retroactividad sólo es admitida (y así lo establece expresamente la última oración del artículo 9 CADH) cuando su uso implique poner a la persona perseguida penalmente en una mejor situación. No es el caso en análisis, ya que se nota que se ha recurrido al Código Penal derogado y al actualmente vigente Código Orgánico Integral Penal para construir un mix que ha puesto a Glas en una situación perjudicial a la que debería haber sufrido utilizando la ley penal vigente. Es más: se observa un uso ultra activo de la ley penal derogada para empeorar sus condiciones, cuestión esta absolutamente contraria a la prohibición que tratamos. La prohibición de retroactividad no agota su alcance en el castigo de conductas que al momento del hecho no estuviesen previstas como delictivas por una ley: también impiden la aplicación retroactiva de leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas de un delito básico. La prohibición de retroactividad de la ley penal más grave

alcanza también a los presupuestos de la punición. Esto conforma la noción más amplia de "tipo penal": el conjunto de todas las condiciones de las que depende la aplicación de la pena; el llamado "tipo garantía". Esto significa que el "estatuto" vigente al momento del hecho no puede ser modificado en perjuicio del imputado. En este sentido amplio de la expresión, integran el tipo todas las condiciones de la punición: el tipo en sentido estricto ("tipo del ilícito", "tipo sistemático" o "tipo de la adecuación típica"), la existencia de determinadas causas de justificación, los límites legales del principio de culpabilidad (por ejemplo, causas de inimputabilidad), las condiciones de punibilidad y también las de procedibilidad, incluidas las reglas relativas a la prescripción y ejercicio de las acciones.

b. Ley escrita. Esta derivación implica que para aplicar una ley penal, esta debe tener el rango de ley emanada del Poder Legislativo. Y debe aplicarse (como desarrollaremos en el punto siguiente) en el estricto sentido que ese Poder estatal le ha otorgado. En este caso al utilizar dos leyes vigentes en dos momentos diversos y construir un tipo penal "mix" tomando unos elementos de una ley y otros de la otra, se ha vulnerado también la obligación de respeto a la ley emanada del Poder Legislativo.

c. Ley estricta. La prohibición más importante de esta derivación la constituye la imposibilidad de utilizar la analogía como forma de

aplicación de la ley penal. El juez no puede extender la sanción a acciones no abarcadas por el texto, aun cuando hubiera razones para pensar que la acción no abarcada es básicamente tan disvaliosa como la acción descripta en el tipo penal. En el mismo sentido, no puede construir un nuevo tipo penal utilizando elementos contenidos en diversos tipos en el mismo cuerpo normativo, ni en tipos contenidos en diversas leyes vigentes y no vigentes.

d. Ley cierta. Esta dimensión se vincula con la prohibición de vaguedad en la formulación de los tipos penales. Si bien se dirige directamente al legislador, alcanza también al juez en su formulación. Es el mandato de determinación derivado del principio de legalidad: se asienta en el núcleo del principio de legalidad no sólo que haya una ley escrita, previa, no ampliable por analogía, sino también cierta en la determinación del ámbito de lo prohibido y de la reacción penal a imponer.

En este desarrollo puede observarse cómo lo obrado ha sido contrario a estos mandatos propios del principio de legalidad: se ha construido un nuevo tipo penal desde un órgano distinto al legislativo (vulneración de la ley escrita) integrando elementos de diversas fórmulas legales (vulneración de la ley estricta y cierta), dándole ultra actividad a lo perjudicial del Código derogado y sumándolo a lo perjudicial del Código vigente (vulneración de la prohibición de uso retroactivo de la ley más

perjudicial), conformando una nueva fórmula legal cuyo único fin ha sido perjudicar al imputado.

En síntesis, el derecho beneficio de la aplicación de la ley penal más benigna resulta extensivo a todos los delitos, sin realizar distinción alguna y los tribunales no podían negar a algunos lo que debe otorgarse a todos, no observar esta garantía en cualquier proceso poner en jaque no solo el proceso que lo vulnere, sino el sistema democrático en sí mismo, romper ciertos principios marcan finales.

IX. CONCLUSIONES FINALES, OBSERVACIONES Y PROPUESTA DE CONTINUAR MONITOREANDO EL PROCESO

Los derechos fundamentales son límites al "poder". Nacieron con la clara finalidad de impedir que una mayoría coyuntural pueda, con base en una "legitimidad de origen", violar los derechos humanos. Son, en síntesis, indisponibles, transformándose en un límite al propio sistema democrático. En rigor, representan más que un límite, ya que son el propio fundamento del sistema democrático y constitucional. La protección transnacional refuerza esta perspectiva al presentarse como instancia internacional de protección de los derechos fundamentales, dada la real posibilidad de que los Estados incumplan los compromisos

internacionales asumidos en los tratados regionales y universales de derechos humanos.

Por eso se afirma que los derechos fundamentales son un límite a la propia discrecionalidad y a los poderes de todo tipo y naturaleza, sean ellos económicos, políticos, sociales o mediáticos, entre otros. Cabe recordar que el Pacto de San José de Costa Rica expresamente impone deberes a los Estados y también a todas las personas, con vistas a la concreción de los mandamientos convencionales y éticos de los derechos humanos.

Es de toda obviedad que la corrupción destruye la confianza que torna posible el sistema representativo y socava las bases del Estado Democrático de Derecho, en la medida en que quita medios financieros indispensables a la realización de los derechos fundamentales.

Sin embargo, la gravedad del acto de corrupción no puede jamás justificar el desprecio al Derecho, la ruptura de sus reglas básicas de los derechos fundamentales. No hay alternativa válida a la legalidad democrática. Trátase de una disyuntiva imposible. En otras palabras, sólo puede haber enfrentamiento de la corrupción dentro de los límites del Estado de Derecho.

Pareciera estar sucediendo un movimiento latinoamericano donde se apuesta a poner en escena determinadas luchas que se llevan a cabo por ejemplo contra la corrupción pero que esconden a veces otras finalidades. En esto debemos ser claros: la lucha contra la corrupción es una obligación del Estado, del poder judicial, de los distintos poderes del Estado, y es una obligación de la sociedad toda. Empero ello no autoriza a luchar contra la corrupción por fuera de las reglas del Estado de Derecho enriquecido por una abundante jurisprudencia y previsiones normativas – convenciones internacionales, constituciones, leyes procesales - en materia de debido proceso.

Hemos referido lo sucedido en Brasil, como ejemplo del enjuiciamiento indebido de las políticas públicas a través de la destitución política ilegitima de la ex presidente -vinculada a decisiones de gobierno en materia presupuestaria y que no constituían técnicamente hechos posibles de ser revisados por el impeachment-. Un proyecto político es "enjuiciado" por los caminos equivocados.

Se quiebra así el contrato electoral logrado entre ciudadanía y gobierno al despojar a quienes han sido electos –Presidenta en Brasil, Vicepresidente en Ecuador- legítimamente por la ciudadanía.

El caso Glas se inscribe dentro del contexto que hemos descripto, siendo llamativo tanto la manera y causal para proceder a removerlo de su cargo como la condena impuesta a partir de una interpretación equivocada que soslaya el principio de ley penal más benigna con protección específica nacional y trasnacional en diversos tratados y decisiones jurisprudenciales.

El caso Correa, el enjuiciamiento del ex presidente del Ecuador no puede ni debe ser descontextualizado del creciente proceso de criminalización de las políticas públicas que caracterizaron a un determinado período político-histórico de Latinoamérica.

En base al presente informe es que expresamos nuestro parecer consistente en las siguientes conclusiones y sugerencias:

1. Es indicio de la posible existencia de un caso típico de lawfare la manera en que ha sido destituido el por entonces Vicepresidente JORGE GLAS ESPINEL y, especialmente, la errada interpretación que se ha efectuado del principio de ley penal más benigna.
2. Estos indicios adquieren mayor entidad aún en un contexto latinoamericano caracterizado : a) por el grave antecedente sucedido en el Brasil con la destitución ilegítima de la ex presidenta DILMA ROUSSEFF, b) el ilegítimo encarcelamiento de LULA DA SILVA en

clara violación de las garantías procesales, constitucionales y convencionales agravada por la no adecuación en su orden interno de la obligación internacional de asegurarle sus derechos electorales tal como ha sido reconocido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y c) determinados procesos judiciales iniciados contra la ex presidenta argentina, Cristina Fernández de Kirchner.

3. Las actuaciones judiciales en proceso contra GLAS ESPINEL y CORREA DELGADO, a nuestro criterio, requieren ser observados de manera simultánea y permanente a través de la figura de observadores externos.

4. La observación simultánea externa con acceso directo a las actuaciones judiciales permitirá en un informe posterior detectar concretamente la existencia de piezas judiciales que pudieran o no tipificarse - junto a otros elementos ya indicados - de la existencia de un típico supuesto de lawfare.

24 de octubre de 2018

Relator Especial:
Pablo Ángel Gutiérrez Colantuono

Coordinación:
Valeska Texeira Zanin Martins
Rafael Ramires Araújo Valim
Rafael Pereira Ferreira

Observador Independiente:
Jacopo Paffarini